

Radicación	05001 31 03 022 2022 00327 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Sandra Liliana Muñoz Villada
Demandado	Farley Alexander Muñoz Noreña, María Camila Guisao López, Gonzalo de Jesús Correa Vargas y David Andrés Morales Correa.
Auto interlocutorio Nro.	735
Asunto	Declarar nulidad parcial frente al señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas y adopta otras determinaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a analizar si el hecho de la muerte de uno de los codemandados, a saber, el señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas, previo a la presentación de la demanda encuadra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El pasado 14 de septiembre de 2022, a través de apoderado judicial, se incoó demanda verbal de simulación por parte de la señora Sandra Liliana Muñoz Villada en contra de los señores Farley Alexander Muñoz Noreña, María Camila Guisao López, Gonzalo de Jesús Correa Vargas y David Andrés Morales Correa.

Trámite que fue admitido mediante providencia del 11 de octubre de 2022, donde además se instó al extremo actor a proceder con la notificación del extremo pasivo de la demanda, bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o conforme los parámetros del artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Mediante memorial arrimado el 24 de febrero de 2023, se presentó incidente de nulidad por parte del apoderado judicial de los señores Sandra Patricia Correa Vargas, Janeht Maritza Correa Vargas, Luz Haydee Correa Valencia y Gonzalo Alonso Correa Valencia, quienes acreditaron ser los

herederos determinados¹ del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas, quien conforme registro de defunción aportado falleció el 05 de julio de 2022². De igual manera, se arrimaron los respectivos poderes al doctor Oscar Vismar Montoya Villa, para representar a dichos herederos dentro del trámite de la referencia.

El 27 de febrero de 2023, se arrimó escrito de contestación por parte del señor David Andrés Morales Correa. Contentivo de excepciones de mérito y previas contra la demanda. Fecha en la que igualmente se le practicó notificación personal por parte de esta dependencia judicial³, a través de su apoderado judicial, doctor Oscar Vismar Montoya Villa.

El 28 de febrero de 2023, la doctora Joana Alexandra Rodríguez Tamayo arrima poder conferido por la señora Franceny Correa Rivera, para que esta representará sus intereses dentro del presente trámite declarativo, en su calidad de heredera del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas.

Luego, el 3 de marzo de 2023 el despacho notificó personalmente a los señores María Camila Guisao López y Farley Alexander Muñoz Norenám y se les compartió acceso al expediente digital de la referencia. Vencidos el término para presentar contestación a la demanda, ambos codemandados guardaron silencio.

En vista de lo anterior, el despacho en proveído del 13 de marzo de 2023 impartió traslado al incidente de nulidad enervado, conforme lo dispone el artículo 134 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, para que las partes hicieran las manifestaciones que estuviera pertinentes, previo al análisis del mismo y de las otras solicitudes incoadas.

El día 22 de marzo de 2023 se imparte el respectivo traslado secretarial. El único que emitió pronunciamiento fue el apoderado judicial del extremo demandante, de manera extemporánea, donde se limitó a manifestar que no veía causal alguna de nulidad.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver. Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado una causal de nulidad consagrada en la legislación procesal, al haberse adelantado y materializado actuaciones judiciales frente a una persona que feneció antes de la causa convocada.

Fundamento Jurídico.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte

¹ Folio 15 a 22 del archivo 18 del expediente digital.

² Folio 13 archivo 18 del expediente digital.

³ Archivo 20 del expediente digital.

afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado proceso.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8°, que el proceso será nulo en todo o en parte **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”**.

Dicho precepto normativo consagra varias hipótesis que pueden derivar en esta causal de nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse. Asimismo, que la notificación no fuera practicada en legal forma a aquellas personas que debían suceder en el proceso a cualquiera de las partes en virtud de su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico prevé diferentes consecuencias si la muerte de un demandado acaece antes de presentarse la demanda, o luego de presentada, pero antes de ser notificada o si de esta ya había sido notificada su admisión.

Así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando fallece, de acuerdo con el artículo 168 del C. de P.C no había lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podían continuar con la misma representación, pero sí a pesar de estar notificado no estaba representado por un abogado, lo procedente era interrumpir la actuación con el fin de hacer las citaciones de las personas de que trata el artículo 169 ibídem.

No obstante, si el demandado se encuentra fallecido para la fecha en que se presenta la demanda, la hipótesis normativa que se presenta es la contenida en el artículo 87 del Código General del Proceso, en la que consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994 y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el decujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En el caso concreto, salta a la vista que para la fecha en que se presentó la demanda verbal de la referencia, es decir, 14 de septiembre de 2022, no era posible dirigir la demanda en contra del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas, pues según su registro de defunción falleció el 5 de julio de 2022, por tanto, carecía de capacidad para ser parte, y conforme la jurisprudencia antes citada eran los herederos quienes debieron haber sido llamados al trámite de la referencia.

Así las cosas, como quiera que uno de los codemandados falleció con anterioridad a la presentación a la demanda, y por tanto no contaba con capacidad para ser parte y con ello para ser sujeto de derechos y obligaciones, es que el camino a seguir será decretar la nulidad parcial únicamente frente al señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas, así como se ordenará oficiosamente la vinculación de quiénes acreditaron ser herederos del mismo, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso. De igual manera, se les solicitará que informen de la existencia de otros posibles herederos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la nulidad parcial de todo lo actuado únicamente frente al codemandado señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas, incluyendo el auto admisorio de la demanda, al estar configurada la causal consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se ordena de manera oficiosa la vinculación de los señores Gonzalo de Jesús Correa Valencia, Luz Haydee Correa Valencia, Janeth Maritza Correa Vargas, Sandra Patricia Correa Vargas⁴ y Franceny Correa Rivera como herederos determinados del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora Joanna Alexandra Rodríguez Tamayo, identificada con tarjeta profesional No. 165.716 del C.S.J. para representar los intereses de la señora Franceny Correa Rivera, en los términos del poder a ella conferida.

CUARTO: En virtud a la declaración de nulidad parcial, antes citada, y conforme lo dispuesto en el párrafo final del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente a las personas vinculadas en calidad de herederas del señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas. En ese sentido, el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se requiere a los herederos vinculados para que, a través de sus respectivos apoderados judiciales, se sirvan informar a esta agencia judicial si además de los mentados el señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas tenía otros herederos.

⁴ En auto del 13 de marzo de 2023, se reconoció personería al doctor Oscar Vismar Montoya Villa para representar los intereses de los señores Gonzalo de Jesús Correa Valencia, Luz Haydee Correa Valencia, Janeth Maritza Correa Vargas, Sandra Patricia Correa Vargas.

SEXTO: Se tiene por no contestada la demanda por parte de los señores Farley Alexaner Muñoz Noreña y María Camila Guisao López, quienes pese a estar debidamente notificados del presente trámite no allegaron escrito alguno en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b1f0203d12d94fd046bbb94f7a03af00a6ed118a9b75046329eb2b68ea53cb**

Documento generado en 27/07/2023 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>